

NOTA INFORMATIVA
sobre la normativa aplicable en la morosidad en el pago de los
Ayuntamientos por los espectáculos contratados y
actuaciones legales posibles a realizar.

1. NORMATIVA APLICABLE.-

Los espectáculos públicos contratados por las Administraciones Públicas y sus organismos dependientes **son contratos de naturaleza privada**, por así estar regulado en la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, que establece:

Artículo 20. 1. Contratos privados. (...) Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, **la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo (...)**

ANEXO II. Categoría 26. Servicios de esparcimiento, **culturales** y deportivos

Artículo 20.2 (...) En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

Respecto al pago del precio en estos contratos, es de aplicación Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la cual establece:

ARTICULO 4. Determinación del plazo de pago. 1. **El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el que se hubiera pactado entre las partes** dentro del marco legal aplicable y, en su defecto, el establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El plazo de pago, a falta de pacto entre las partes, será el siguiente: **Treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente**

Los intereses de demora que prevé la ley son los siguientes:

ARTICULO 5. Devengo de intereses de demora. El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

ARTICULO 7. Interés de demora. 1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar **será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo** a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más siete puntos porcentuales**.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el *Boletín Oficial del Estado* el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.

Asimismo esta misma Ley prevé indemnización por los costes del cobro, en los términos siguientes:

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro. 1. Cuando el deudor incurra en mora, **el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste**. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 % de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

En el caso de que fueran contratos administrativos, (que no los son) el plazo de pago que la Ley de Contratos del Sector Público establece es de dos meses, y transcurrido dicho plazo, es de aplicación el interés de demora establecido en la Ley de Morosidad, a la cual remite:

ARTICULO 200. Pago del precio. 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro **en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

2.- ACTUACIONES PREVIA PARA RECLAMAR LOS INTERESES

Cada acreedor (productora, compañía etc) puede dirigir una reclamación al Ayuntamiento u Organismo, identificando la factura impagada, numero, fecha, y el espectáculo al cual se refiere, los días de retraso desde la fecha de emisión y la solicitud del pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (si el contrato concreto no se ha establecido otra cosa) .

En esta reclamación no se ha de cuantificar, solo pedir que, junto con el importe de la factura se abonen los intereses moratorios. Obviamente no se pueden cuantificar si se desconoce la fecha de pago, por lo que corresponde al deudor su cálculo.

Esta actuación servirá para anunciar a la administración deudora que su retraso un gran coste, que minora su presupuesto, con el cual se podrían hacer otras actividades. Y que en definitiva es una mala gestión pública.

Una vez que el Ayuntamiento fije los intereses o subsidiariamente cuando haya pagado lo puede hacer el acreedor, este, ha de girar una nueva factura por el concepto de intereses moratorios, con detalle de su cálculo, sin repercusión de IVA, por estar exento (aunque esta exención no es una cuestión pacífica).

Aparte de este sobrecoste, esta el grave problema de Tesorería que ocasiona a las empresas. Es una situación insostenible, porque en su gran mayoría son pymes, que no tienen capacidad de financiar tan excesivo retraso en el cobro, perjudicando gravemente a sus trabajadores y proveedores y en definitiva la propia viabilidad de la empresa.

3.- ACTUACIONES EN CASO QUE EL AYUNTAMIENTO NO CUMPLA LA LEY Y NO PAGUE LOS INTERESES.

Se tiene que interponer una demanda civil, mediante procedimiento de juicio verbal -hasta 3.000 euros- u ordinario si supera esta cantidad, en el Juzgado de la Demarcación Judicial al que corresponde el Ayuntamiento o Entidad.

Félix Martínez de Obregón, Abogado de FAETEDA